

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2712

COMISIONES DE CULTURA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Traducciones** y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país. Consideración de las mismas como de autor nacional. (4-P.E.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece que deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional, a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Roy Cortina. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Gibergia. – Elsa M. Álvarez. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del Carmen Bianchi. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio Lozano. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar A.

Duclós. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Juan C. Junio. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Ramona Pucheta. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A los fines del alcance del decreto ley 1.251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el decreto ley 6.066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la ley 14.467, a partir de la sanción de la presente ley, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con menos de cinco (5) años de residencia en el país.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán Lorenzino.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece que deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional, a las

traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país. Al iniciar la consideración del mismo, las señoras y señores diputados creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo, por lo que los hace suyos y así lo expresan.

Roy Cortina.

Buenos Aires, 15 de julio de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, a través del cual se propicia establecer que a los fines del alcance del decreto ley 1.251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el decreto ley 6.066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la ley 14.467, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país.

A través del artículo 9° del decreto ley 1.251/58, modificado por el decreto ley 6.066/58 y ratificados por la ley 14.467 se exime de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el artículo 11, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país.

Al respecto, el referido artículo 11 del decreto ley 1.251/58, modificado por el decreto ley 6.066/58 y ratificado por la ley 14.467 establece que queda comprendida en la denominación “actividad teatral” toda manifestación artística que signifique espectáculo con participación real y directa de actores, y no de sus imágenes, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, al aire libre o en locales cerrados, profesional o independiente, sin distinguir modalidades; teniéndose en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

A su vez, por la ley 25.037 se dispuso que a los fines de la interpretación del alcance de lo dispuesto en el

artículo 9° del decreto de ley 1.251/58, modificado por el decreto ley 6.066/58 y ratificados por la ley 14.467, referido a la eximición de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal al espectáculo teatral, se entiende que en todo momento han estado comprendidos en la referida exención: los actores, directores, promotores y técnicos especializados.

No obstante ello, la ley 11.723 y sus modificaciones, en su artículo 4°, inciso c), establece que son titulares del derecho de propiedad intelectual los que, con permiso del autor, la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Esta última norma le acuerda los adaptadores y traductores el mismo derecho que al autor de la obra, en la proporción referida a su creación original, mencionando que la obra traducida, refundida, adaptada, modificada o transportada es una nueva obra intelectual resultante.

Por otra parte, la doctrina especializada en el derecho de propiedad intelectual determina unánimemente que tales obras constituyen una obra derivada y una obra intelectual nueva, coincidentemente con las normas mencionadas precedentemente.

En dicho entendimiento, la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación considera que es necesario fomentar la actividad teatral nacional, entendiendo que la creación autoral le es propia tanto al autor de la traducción y/o adaptación de la obra como al autor de la obra original.

En tal sentido, en el marco de la política de difusión de la cultura nacional y el fomento de la actividad teatral, resulta necesario incluir como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país.

En virtud de lo expuesto, solicito a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se adjunta.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

Mensaje 932

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán Lorenzino.